



EXPEDIENTE : 0637-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

H.T. 2016-I01-021103

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1595-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de 27 del 2018 y el escrito de descargos del 12 de junio del 2018 presentado por Consorcio Terminales; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 11 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo **la Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al Terminal de Ilo operado por Consorcio Terminales (en lo sucesivo, **Consorcio Terminales**), ubicado en la Av. Mariano Lino Urquieta N° 1003, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2106-2016-OEFA/DS-HID³ del 9 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2626-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Consorcio Terminales incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1218-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 15 de mayo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

2 Páginas 19 a la 22 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

3 Páginas 5 a la 12 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

4 Folios del 1 al 5 del expediente.

Folios 7 y 8 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 1376-2018. Folio 9 del Expediente.





4. El 12 de junio del 2018, Consorcio Terminales presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁷) al inicio del presente PAS.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que analiza el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Folios del 10 al 32 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Consorcio Terminales no impermeabilizó los tanques SLOP, alcohol y agua, que se encuentran en un área estanca de suelo natural

a) Análisis del único hecho imputado

Tanques Slop N° 19, y Alcohol H1 y H2

- 9. De acuerdo con el Acta de Supervisión9 e Informe de Supervisión10, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión11 verificó que los tanques Slop N° 19 y Alcohol H1 y H2 se encuentran en un área estanca de suelo sin protección, sin impermeabilización.
10. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos12 N° 28 y 29 del Informe de Supervisión, donde se aprecia que el suelo sin protección alrededor de los tanques Slop N° 19 y Alcohol H1 y H2 se encuentra sin impermeabilizar:

Registros Fotográficos obtenidos durante la Supervisión Regular 2015



Fuente: Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID.

- 11. De acuerdo con el Acta de Supervisión13, durante la Supervisión Regular 2015,

9 Página 20 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

10 Página 9 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

11 Cabe acotar que la Dirección de Supervisión verificó, adicionalmente, la falta de impermeabilización en el área estanca de los tanques de combustibles N° 2, 4, 6, 11 y 13 ubicados en el Terminal de Ilo. Sin embargo, para el caso de los tanques N° 2, 4, 6 y 13, dicha omisión ha sido sancionada mediante Resolución Directoral N° 1750-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 (Expediente N° 3036-2017-OEFA/DFSAI/PAS).

12 Páginas de la 28 a la 30 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

13 Página 21 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.





Consortio Terminales hizo entrega de los Oficios N° 244-20156-OS-GFHL/AT¹⁴ y N° 3089-2014-OS-GFHL/UPPD¹⁵, referidos a la solicitud de exclusión del Terminal Ilo en el Cronograma de Implementación y Adecuación establecido mediante el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, a través del cual establecen el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 017-2013-EM**).

12. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión reconoció que, a través de los documentos presentados por el administrado, se acredita que Consorcio Terminales se encuentra excluido del cronograma de implementación y adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, debido a que Consorcio Terminales cesaría sus actividades en dichos tanques al 6 de diciembre del 2016.
13. No obstante, la Dirección de Supervisión precisó que dicha exclusión fue declarada en el marco de una evaluación técnica y de seguridad por parte del Osinergmin y no por la Autoridad Ambiental; razón por la cual concluyó la responsabilidad de Consorcio Terminales por la omisión en la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques SLOP y Alcohol.

Tanque de Agua N° 14

14. A través del Acta de Supervisión¹⁷ e Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión señaló que el tanque de Agua contra incendio N°14 se encuentra en un área estanca de suelo sin protección, suelo sin impermeabilización.
15. En efecto, la Dirección de Supervisión verificó la falta de impermeabilización en el tanque N° 14 a través del registro fotográfico¹⁹ N° 30 del Informe de Supervisión. Asimismo, en una supervisión posterior²⁰ realizada del 13 al 15 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el tanque de Agua contra incendio N° 14, con una capacidad de 10,155 barriles se encuentra ubicado sobre el suelo sin protección, de acuerdo con lo siguiente:

14. Página 204 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

15. Página 206 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

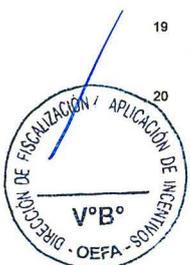
16. Página 3 del Expediente.

17. Página 20 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

18. Página 9 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

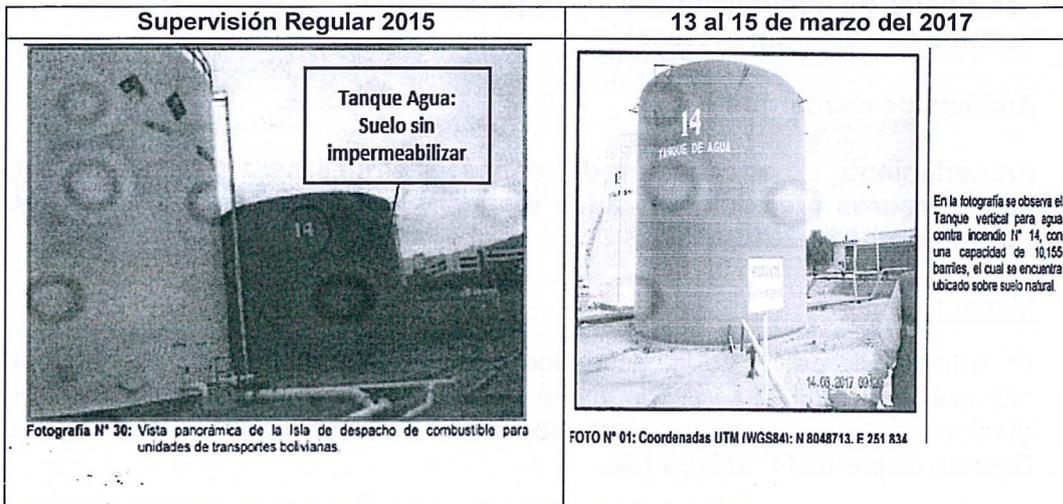
19. Página 28 a la 30 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

20. Correspondiente al Informe de Supervisión N° 299-2017-OEFA/DS-HID.





Registros Fotográficos obtenidos durante la Supervisión Regular 2015 y en la supervisión de marzo del 2017



Fuente: Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID, Informe de Supervisión N° 299-2017-OEFA/DS-HID.

- Sin embargo, de acuerdo con lo verificado por la Dirección de Supervisión, el tanque de Agua contra incendio N° 14 ubicado en el Terminal de Ilo, contiene agua y no un combustible líquido.
- Al respecto, la conducta imputada en el presente PAS constituye un presunto incumplimiento al artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-93-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 052-93-EM**); donde se establece la obligación de los titulares de hidrocarburos de adoptar precauciones en las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos para evitar incidentes ambientales por derrames accidentales de líquidos Clase²¹ I, II o IIIA, es decir, combustibles líquidos.
- En consecuencia, se desprende que el Agua contra incendio almacenada en el tanque N° 14 no constituye un combustible líquido, razón por la cual no resultan aplicables los dispositivos precitados. En tal sentido, de conformidad con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4²² del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

21 A continuación, se presenta las clasificaciones de los hidrocarburos según su inflamabilidad:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	COMBUSTIBLE
I	PI(*) < 37.8 °C	Gasolinas, solventes, GLP
II	37.8 °C < PI < 60 °C	Turbo jet, fuel oil
IIIA	60 °C < PI < 93 °C	Diesel, kerosene
IIIB	PI > 93 °C	Diesel, kerosene, asfalto

(*) PI: Punto de inflamación. Es una característica descriptiva que se utiliza para determinar el riesgo de incendio de líquidos, y permite distinguir líquidos inflamables de líquidos combustibles. Los líquidos que tienen un punto de inflamación inferior a 37,8 o 60,5 ° C (100,0 o 140,9 ° F), dependiendo de la norma que se utilice, se llaman inflamables, mientras que los líquidos que tienen un punto de inflamación por encima de esa temperatura se llaman combustibles.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)"





Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), corresponde archivar el extremo del PAS, referido a que Consorcio Terminales no impermeabilizó el tanque de Agua, que se encuentra en un área estanca de suelo sin protección.

b) Análisis de descargos

b.1. Procedimiento de adecuación de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM

Marco Normativo

19. El artículo 51° del RPAAH, establece que, en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, los titulares de dicha actividad deben cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos, el Decreto Supremo N° 052-93-EM.
20. Por su parte, el artículo 39°²³ del Decreto Supremo N° 052-93-EM, establece la implementación, entre otros, de sistemas de contención compuestos por diques estancos alrededor de los tanques respectivos, los cuales deberán ser impermeabilizados.
21. De otro lado, los artículos 130° al 133° del citado reglamento, dispusieron que las instalaciones que ya se encontraban en operación o en proceso de construcción con anterioridad a la emisión del reglamento, debían ser corregidas de forma que satisfagan los ordenamientos más importantes del reglamento, sobre todo en lo que se refiere a los criterios de seguridad y protección ambiental²⁴.
22. En dicho escenario, se dispuso la ejecución de una Auditoría Técnica Completa²⁵ a cargo del Osinergmin con la finalidad de identificar determinadas excepciones al reglamento, que previo plazo, debían ser implementadas por los titulares de hidrocarburos. Sin embargo, no se llevaron a cabo las citadas auditorías, por lo que se estableció un procedimiento de regularización a través del Decreto Supremo N° 017-2013-EM²⁶.

²³ Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:

- El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.

- El pie exterior de los diques no estará a menos de 5 metros de los linderos."

(...)

²⁴ Ver considerandos del Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

²⁵ Para tal efecto, se realizaría una Auditoría Técnica Completa en el plazo de seis (06) meses contados a partir de la publicación del reglamento en comentario, donde se mencionaría y detallaría las excepciones al reglamento que se encontrarán e indicaría el plazo que se otorgaría a la Empresa Almacenadora para la corrección o reparación de la excepción, sin embargo, no se llevaron a cabo las citadas auditorías, aspecto que debía ser regularizado a través del Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

²⁶ El Decreto Supremo N° 017-2013-EM, fue Publicado en el 1 de junio del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





23. Mediante el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, se dispuso que las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica a cargo del Osinergmin, a fin de que dichas instalaciones cumplan, entre otras obligaciones, con la establecida en el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM.²⁷
24. Asimismo, el artículo 3°²⁸ del Decreto Supremo N° 017-2013-EM dispuso que el Osinergmin podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM en caso considere pertinente, para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias.

Caso concreto

25. En su escrito de descargos, Consorcio Terminales señaló que mediante la Carta TER-424/2014 del 27 de mayo del 2014, solicitó al Osinergmin que excluya al Terminal de Ilo del Cronograma de Implementación y Adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM; es decir que el Terminal Ilo no se someta al referido cronograma, que incluye la implementación de áreas estancas en sus tanques, debido a que se ha planificado el traslado del Terminal Ilo hacia otro terreno.
26. Consiguientemente, el administrado manifestó que su solicitud fue atendida por el Osinergmin a través del Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL de fecha 2 de julio de 2014; quién señaló que resulta razonable atender la solicitud presentada, debido a que los recurrentes acreditaron la reubicación de la instalación operada por Consorcio Terminales, siendo que el administrado cesará sus actividades el 6 de diciembre del 2016.
27. En atención a lo señalado, Consorcio Terminales concluyó que la exigencia de impermeabilizar las áreas estancas en el Terminal Ilo, constituye parte de las actividades de adecuación de las que fue exonerado por el Osinergmin, debido a que no resulta viable impermeabilizar áreas estancas para después demolerlas, abandonarlas y construir las en la instalación de ubicación futura del Terminal Ilo.
28. Sobre el particular, de la revisión de la Carta TER-424/2014²⁹ del 27 de mayo de 2014, se desprende que Consorcio Terminales solicitó a Osinergmin la exclusión del Terminal de Ilo del Cronograma de Implementación y Adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, aprobado mediante Resolución N° 10779-2012-OS-GFHL-UPPD.

²⁷ Decreto Supremo N° 017-2013-EM - Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

"Artículo 3°. - (...) ¡El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 052-93- EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias".

²⁸ Decreto Supremo N° 017-2013-EM - Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

"Artículo 1.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento."

Página 204 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 2106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.





29. Adicionalmente, Consorcio Terminales adjuntó copia certificada de la Partida N° 11011791 del Registro de Propiedad de Inmueble de Ilo, en la cual se indica que el terreno adquirido por PETROPERU S.A. deberá ser destinado al desarrollo del proyecto del nuevo Terminal de Ilo. Asimismo, en el acápite 6 del Rubro "Gravámenes y Cargas" del asiento D3 de la referida partida, se indica el plazo de 4 años (contabilizados a partir de la Minuta de Compraventa del Terreno, el 07.02.2012) para cese de actividades relacionadas con hidrocarburos del actual Terminal Ilo.
30. El 7 de julio del 2014, Osinergmin absolvió la solicitud planteada por Consorcio Terminales mediante el Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL³⁰, señalando que, conforme se aprecia de la Partida N° 11011791 expedida por la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna - Oficina Registral Ilo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP, correspondiente al Registro de Propiedad de Inmueble, se ha indicado expresamente que el Terminal de Almacenamiento y Comercialización de Combustibles ubicado en la Av. Mariano Lino Urquieta – Ilo, será cerrado y reubicado en el predio ubicado al sur de la ciudad de Ilo, en el sector denominado Loma de Buitrera, dentro del plazo de cuatro (4) años, contados a partir del 7 de diciembre del año 2012.
31. De otro lado, el Osinergmin señaló que mediante la Carta N° COSE-AA-399-2014 del 12 de mayo del 2014, el Gerente del Departamento de Contratos y Servicios de la empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU S.A. ha remitido la información pertinente que acredita la existencia del Proyecto del Nuevo Terminal de Ilo, adjuntando entre otros documentos, el Cronograma de Ejecución de dicho proyecto.
32. En atención a lo señalado, y atendiendo a la solicitud de Consorcio Terminales, el Osinergmin señaló que *"resulta razonable atender la solicitud presentada por Consorcio Terminales, respecto al actual Terminal de Ilo en el Cronograma de Implementación y Adecuación del Decreto Supremo N° 017-2013-EM"*.
33. Como se puede apreciar, el administrado se encontraba excluido de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques los tanques SLOP, y Alcohol, por lo menos, hasta el 6 de diciembre del 2016, toda vez que el Osinergmin atendió la solicitud de Consorcio Terminales teniendo en cuenta que cesaría sus actividades a dicha fecha.
34. En tal sentido, se verifica que el administrado se encontró exonerado de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques materia del PAS durante la Supervisión Regular 2015 (desarrollada entre el 10 al 11 de febrero del 2015) y antes del inicio del PAS (15 de mayo del 2018), conforme se detalla a continuación:

8



**Línea de Tiempo: Correlación de hechos**

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

35. Conforme se aprecia de la línea de tiempo precedente, la exclusión de la obligación de adecuar el Terminal de Ilo al Decreto Supremo N° 017-2013-EM entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2014³¹ (fecha de emisión del acto administrativo). En tal sentido, desde dicha fecha hasta el 6 de diciembre del 2016, por lo menos, no resultaba exigible al administrado la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques Slop N° 19, y Alcohol H1 y H2 del Terminal Ilo.
36. Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el Osinergmin, dicha exclusión abarca el periodo comprendido entre la emisión del Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL (2 de julio de 2014), hasta el cese de actividades previsto por el administrado, es decir, el 6 de diciembre del 2016.
37. En consecuencia, teniendo en cuenta que la exoneración de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques materia del PAS otorgada por el Osinergmin a Consorcio Terminales se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2015; en mérito al principio de confianza legítima³² recogido en el Numeral 1.15. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que refiere que la información que brinda la autoridad administrativa se presume veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados que podría obtener; **corresponde declarar el archivo del PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de otros argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

³¹ El numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que:

"Artículo 16°. -Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)"





vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

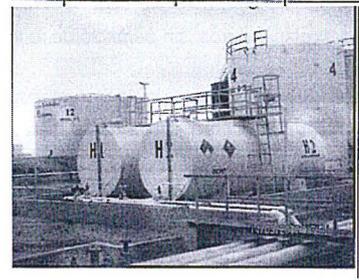
- 39. En adición a los argumentos previamente señalados, cabe acotar que, de la revisión de los Sistemas Documentarios de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; así como del aplicativo denominado Información Aplicada para la Supervisión – INAPS del OEFA, se verifica que el tanque Slop N° 19 ha sido objeto de sanción por los mismos hechos³³ mediante Resolución Directoral N° 1750-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018, en el marco del Expediente N° 3036-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- 40. Respecto de los tanques Alcohol H1 y H2, se verificó que, en una supervisión posterior realizada del 13 al 15 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión constató que el área estanca de dichos tanques cuenta con piso de concreto y muro de contención impermeabilizado con geomembrana.³⁴
- 41. En consecuencia, las consideraciones precitadas constituyen argumentos adicionales que permiten declarar el archivo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del

³³ En la supervisión regular del 17 y 18 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Consorcio Terminales realizó el almacenamiento de hidrocarburos en áreas sin impermeabilizar de diferentes tanques, entre ellos, el tanque N° 19.
Al respecto, el numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.
En el presente caso, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el extremo del hecho imputado en el presente PAS, referido al tanque SLOP N° 19 y lo resuelto en la Resolución Directoral 1750-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 (Expediente N° 3036-2017-OEFA/DFSAI/PAS) en el extremo del tanque SLOP N° 19 del Terminal Ilo.

³⁴ Correspondiente al Informe de Supervisión N° 299-2017-OEFA/DS-HID.

4	D 251 773	\$ 048 631	Tanques N° H1 y H2.	Almacenan alcohol carburante. Cuenta con piso de concreto y muro de contención impermeabilizado con geomembrana.
---	-----------	------------	---------------------	--



En la fotografía se observa los tanques siguientes:
Tanque N° H1 y H2, los cuales almacenan Alcohol Carburante con una capacidad de 192 y 193 barriles respectivamente.





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Consortio Terminales**, por la comisión del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1218-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consortio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

DFAI2/YGP/vcp-amv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

Line of faint text, likely a separator or a specific section header.

Line of faint text, possibly a date or a reference.

Line of faint text, possibly a signature or a name.

Line of faint text, possibly a footer or a page number.